



## INFORME UCSP N°: 2013/026

FECHA 15/04/2013

ASUNTO **Trámites para la apertura de una agencia financiera.**

### ANTECEDENTES

Consulta efectuada por el Director de Seguridad de una entidad bancaria, sobre a quién correspondería efectuar los trámites correspondientes ante la Delegación/Subdelegación del Gobierno en la solicitud de apertura de nuevas agencias financieras previa al inicio de su actividad.

### CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Con carácter previo y como ya consta en diversos informes emitidos por esta Unidad, así como en el Monográfico núm. 13 de octubre de 2011, las agencias u oficinas de gestión comercial de las entidades bancarias son establecimientos asimilados a las entidades bancarias o de crédito en base al siguiente marco legal.

En el Real Decreto 1245/1995 de 14 de julio del Ministerio de Economía y Hacienda, por el que se regula la creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito, incluye en el punto primero de su artículo 22, a los agentes de las entidades de crédito al decir que:

*“A los efectos del presente artículo se consideran agentes de entidades de crédito a las personas físicas o jurídicas a las que una entidad de crédito haya otorgado poderes para actuar habitualmente frente a la clientela en nombre y por cuenta de la entidad mandante, en la negociación o formalización de operaciones típicas de la actividad de una entidad de crédito”.*

Esta disposición normativa encardina como figura relacionada con el tráfico bancario a este tipo de agentes, reconociéndoles en su normativa reguladora, la práctica de operaciones típicas de la actividad de las entidades bancarias y de crédito, incluyendo si fuera el caso, las de recepción y entrega de fondos en efectivo, cheques u otros instrumentos de pago.



La Ley Orgánica 1/92 Sobre protección de la Seguridad Ciudadana, establece en su artículo 13, apartado 3, que *“La apertura de los establecimientos que estén obligados a la adopción de las medidas de seguridad, estará condicionada a la comprobación, por las autoridades competentes, de la idoneidad y suficiencia de las mismas.”*

Señalando en el apartado 4 que *“Los titulares de los establecimientos e instalaciones serán responsables de la adopción o instalación de las medidas de seguridad obligatorias, de acuerdo con las normas que respectivamente las regulen, así como de su efectivo funcionamiento y de la consecución de la finalidad protectora y preventiva propia de cada medida, sin perjuicio de la responsabilidad en que al respecto puedan incurrir sus empleados”.*

Del mismo modo, el R.D. 2364/1994 de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada establece: *“Cuando se pretenda la apertura o traslado de un establecimiento u oficina cuyos locales o instalaciones hayan de disponer en todo o en algunos de sus servicios de medidas de seguridad determinadas en este Reglamento, **el responsable de aquellos solicitará la autorización del Delegado de Gobierno, el cual ordenará el examen y comprobación de las medidas de seguridad instaladas y su correcto funcionamiento....”***

La Orden INT/317/2011 de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada en su artículo 3, punto 1º recoge que: *“En los establecimientos u oficinas de las entidades de crédito o que actúen en nombre o representación de éstas, donde se custodien fondos o valores, se instalarán con carácter obligatorio las medidas de seguridad especificadas”.*

## CONCLUSIONES

De todo lo anterior se puede concluir los siguientes extremos:

La figura del agente financiero, bien sea persona física o jurídica, habitualmente está vinculado a la entidad de misma mediante contrato comercial suscrito entre ambas partes, documento que habilita al agente financiero a actuar en nombre o representación de la entidad bancaria o de crédito. De ello se deduce la existencia de dos partes diferenciadas, una, el agente colaborador, como ente autónomo que ostentaría la titularidad del establecimiento o y responsable de la actividad que allí se desarrolla, y otra la entidad financiera o de crédito a la cual representa.

Por tanto, quien ostente la posesión cualesquiera que sea el título por el que ostente dicha titularidad, (propiedad, alquiler o franquicia, cesión o concesión), del establecimiento o lugar donde se ejerce la actividad será, como titular del mismo y



sujeto obligado, el **responsable** de la adopción o instalación de las medidas de seguridad obligatorias y por extensión quien deberá solicitar la autorización ante la Delegación/Subdelegación de Gobierno correspondiente, si bien, en su nombre, la persona o entidad que designe podrá solicitar la autorización necesaria, con independencia de la titularidad de la marca o derechos que sobre la misma ostente la entidad bancaria o de crédito y la publicidad que de ella se realice en el establecimiento.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

## **UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA**